



Roj: **STSJ ICAN 1445/2024 - ECLI:ES:Tsjican:2024:1445**

Id Cendoj: **38038340012024100407**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Santa Cruz de Tenerife**

Sección: **1**

Fecha: **13/05/2024**

Nº de Recurso: **1241/2022**

Nº de Resolución: **410/2024**

Procedimiento: **Recurso de suplicación**

Ponente: **MARIA CARMEN GARCIA MARRERO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **SJS, Santa Cruz de Tenerife, núm. 7, 15-09-2022 (proc. 730/2021),
STSJ ICAN 1445/2024**

?

Sección: CO

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. SALA DE LO SOCIAL

Plaza San Francisco nº 15

Santa Cruz de Tenerife

Teléfono: 922 479 373

Fax.:

Email: socialtsjtf@justiciaencanarias.org

Rollo: Recursos de Suplicación

Nº Rollo: 0001241/2022

NIG: 3803844420210005947

Materia: Incapacidad permanente

Resolución: Sentencia 000410/2024

Proc. origen: Seguridad Social en materia prestacional Nº proc. origen: 0000730/2021-00

Órgano origen: Juzgado de lo Social Nº 7 de Santa Cruz de Tenerife

Recurrente: Tiare ; Abogado: Fernando Martinez Barona Flores

Recurrido: Instituto Nacional de la Seguridad Social; Abogado: Servicio Jurídico Seguridad Social SCT

Recurrido: Tesorería General de la Seguridad Social; Abogado: Servicio Jurídico Seguridad Social SCT

?

En Santa Cruz de Tenerife, a 13 de mayo de 2024.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de CANARIAS en Santa Cruz de Tenerife formada por los Ilmos. Sres. Magistrados D./Dña. EDUARDO JESÚS RAMOS REAL, D./Dña. MARÍA CARMEN GARCÍA MARRERO y D./Dña. CARMEN MARÍA RODRÍGUEZ CASTRO, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el Recurso de Suplicación núm. 0001241/2022, interpuesto por Dña. Tiare , frente a Sentencia 000347/2022 del Juzgado de lo Social Nº 7 de Santa Cruz de Tenerife los Autos Nº 0000730/2021-00 en reclamación de Incapacidad permanente siendo Ponente el ILTMO./A. SR./A. D./Dña. MARÍA CARMEN GARCÍA MARRERO.?

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Según consta en Autos, se presentó demanda por Dña. Tiare , en reclamación de Incapacidad permanente siendo demandado/a INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y celebrado juicio y dictada Sentencia ?desestimatoria, el día 15 de septiembre de 2022, por el Juzgado de referencia.SEGUNDO.- En la citada Sentencia y como hechos probados, se declaran los siguientes: PRIMERO.- Dña. Tiare , mayor de edad, con número de DNI NUM000 , y número de afiliación a la Seguridad Social NUM001 , nacida el NUM002 /1979, tiene la categoría profesional de dependienta, (hecho no controvertido). SEGUNDO.- La actora tiene una base reguladora para Incapacidad permanente

de 1090,99 euros/mes, (folio 41, -consulta base de datos y hecho no controvertido-). TERCERO.- La actora cursó un proceso de incapacidad temporal durante el periodo del 26/11/2019 al alta el 28/04/2021 con diagnóstico de trastorno de ansiedad y síndrome piramidal, al apreciarse por el EVI en informe de 15/04/2021 que por la sintomatología psicopatológica cronicada existía buena adherencia terapéutica, sin psicopatías agudas, compatible con el funcionamiento útil. Clínica algica cronicada en tratamiento estable, capacidad funcional adecuada, sin menoscabo para la actividad laboral normalizada, (folio 159, -EVI-). CUARTO.- El 26/05/2021 la actora solicitó una prestación de incapacidad permanente que le fue denegada por la Dirección Provincial del Instituto Nacional de la Seguridad Social en resolución de 17/06/2021 por: "No alcanzar las lesiones un grado suficiente de disminución de su capacidad laboral, para ser constitutivas de una incapacidad permanente, según lo dispuesto en el art. 194 de la LGSS, aprobada por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, en relación con el art. 193.1 de la misma disposición", en base al informe del EVI que determina que el cuadro clínico de la actora es "Trastorno de ansiedad generalizado de años de evolución en tratamiento y seguimiento psiquiátrico. Cervicalgia y lumbalgia con ligera repercusión funcional actual, síndrome vertiginoso tratamiento". Y en cuanto a limitaciones funcionales para las tareas de altos requerimientos físicos, no menoscabo para tareas de su trabajo habitual, (folio 35, -resolución-; folio 149, -EVI-). QUINTO.- La actora interpuso reclamación previa contra la resolución de la Dirección Provincial del INSS de fecha 17/06/2021, que fue desestimada por resolución de fecha 26/11/2021 en base a los siguientes argumentos: "Las dolencias padecidas no son constitutivas de incapacidad permanente en ninguno de sus grados", (folio 163, -resolución-). SEXTO.- La actora presenta:

- Ligera protusión discal medial L4-L5 y L5-S1 (RM lumbar 06/07/2020).
- Engrosamiento focal inespecífico de señal intermedia en las series T2, en estudio, (RM caderas 14/11/2020).
- Rectificación de la lordosis cervical (TC cervical 06/02/2020).

(folio 49, -reumatología 01/03/2021-).

Trastorno de ansiedad generalizado, sin deseos de muerte ni ideas autolíticas, ni síntomas psicóticos ni ideación delirante. Alteración del sueño-vigilia. En 2018 tuvo un cuadro ansioso depresivo con crisis de pánico y agorafobia, con antecedente de prima con agorafobia. Sin conducta de evitación en aglomeraciones. Sin síntomas depresivos, en tratamiento y seguimiento por la unidad de salud mental desde 22/07/2020 hasta 15/03/2022 sin variaciones a destacar, (folios 97 y 98, -informe USM de 29/04/2021-; folio 179, -informe USM de 07/10/2021-; folio 197, -informe USM de 15/03/2022-). SÉPTIMO.- A la exploración presenta: Limitada a 3/4 de arco para la Flexoextensión; no contractura paravertebral; lasseque y bragard Izquierdo positivo, fuerza conservada, clínica de piramidal izquierdo con dolor al estiramiento del piramidal a la palpación y la maniobra de freiberg, caderas libres con mínima molestia a la movilización, (folio 49, -reumatología 01/03/2021-; folio 181, -exploración de reumatología de 01/12/2021-).? TERCERO.- El Fallo de la Sentencia de instancia literalmente dice: Que desestimo íntegramente la demanda presentada por Dña. Tiare frente al Instituto Nacional de la Seguridad Social y Tesorería General de la Seguridad Social, y en consecuencia, confirmo la resolución de la entidad demandada de 17/06/2021 y su desestimatoria dictada en vía de reclamación de fecha 26/11/2021, dictada en el expediente núm. NUM003 , con absolución de todos los pedimentos deducidos en su contra. CUARTO.- Que contra dicha Sentencia, se interpuso Recurso de Suplicación por la parte Dña. Tiare , y recibidos los Autos por esta Sala, se formó el oportuno rollo y pase al Ponente. Señalándose para votación y fallo el día 7 de mayo de 2024.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO.-La parte actora recurre al amparo de lo establecido en el artículo 193.c) de la LRJS, alega vulneración de los artículos 194 y siguientes la ley General de la Seguridad social aprobada por Real Decreto legislativo 8/2015 TRLGSS. Señala que la actora cumple con los requisitos exigidos para la declaración de la incapacidad permanente. Indica que se encuentra en valoración para ser diagnosticada de trastorno de pánico con

agorafobia y se encuentra sometida sin interrupción desde su baja médica inicial a una fuerte medicación psiquiátrica, y en la fecha del alta medica impugnada continuaba en seguimiento por psicológica y psiquiatría presentando un trastorno de ansiedad generalizada manteniendo sintomatología ansiosa con evolución torpida a un trastorno de personalidad límite con personalidad anancástica. El recurso indica que además de sus padecimientos psiquiátricos la fuerte medicación deja a la demandante en un estado de decaimiento y debilidad que resultan incompatibles con el desempeño de actividad laboral alguna con un mínimo de dignidad, presentando además cervicalgia lumbalgia y condropatía rotuliana que imposibilitan a la demandante para el desempeño de la actividad profesional de dependencia. Continúa exponiendo que su trastorno límite de la personalidad determina que no puede desarrollar actividades que requieran contacto directo con terceros y su agorafobia le impide salir a la calle por lo tanto concluye solicitando que se declare que la actora se encuentra afectada de un grado de incapacidad permanente total.

De conformidad con reiterada doctrina jurisprudencial (STS 2-11-1978, 24-7-1986 y 9-4-1990): a) La valoración de la invalidez permanente ha de realizarse atendiendo fundamentalmente a las limitaciones funcionales derivadas de los padecimientos del trabajador, en cuanto tales limitaciones son las que determinan la efectiva restricción de la capacidad de ganancia. b) Han de ponerse en relación las limitaciones funcionales resultantes con los requerimientos de la tareas que constituyen el núcleo de la concreta profesión. c) La aptitud para el desempeño de la actividad laboral "habitual", de un trabajador, implica la posibilidad de llevar a cabo todas o las fundamentales tareas de la misma, con profesionalidad y con unas exigencias mínimas de continuidad, dedicación, rendimiento y eficacia, y sin que el desempeño de las mismas genere2 "riesgos adicionales o superpuestos" a los normales de un oficio o comporte el sometimiento a una "continua situación de sufrimiento" en el trabajo cotidiano. d) no es obstáculo a la declaración de tal grado de incapacidad el que el trabajador pueda realizar otras actividades distintas, más livianas o sedentarias, o incluso pueda desempeñar tareas "menos importantes o secundarias de su propia profesión habitual o cometidos "secundarios o complementarios" de ésta, siempre que exista una imposibilidad de continuar trabajando en dicha actividad y que conserve una aptitud residual que "tenga relevancia suficiente y trascendencia tal que no le impida al trabajador concretar relación de trabajo futuro, y que e) debe entenderse por profesión habitual no un determinado puesto de trabajo, "sino aquella que el trabajador está cualificado para realizar y a la que la empresa le haya destinado o pueda destinarle en movilidad funcional."

La sentencia de instancia considera acreditado que la actora presenta ligera protusión discal medial l4 l5 y l5 s1, engrosamiento focal inespecífico de señal intermedia en las series T2 en estudio (rm caderas 14 de noviembre de 2020) rectificación de la lordosis cervical (Tc 6 de febrero de 2020) trastorno de ansiedad generalizado sin deseos de muerte ni ideas autolíticas, ni síntomas psicóticos ni ideación delirante. Alteración del sueño vigilia. En 2018 tuvo un cuadro ansioso depresivo con crisis de pánico y agorafobia con antecedentes de prima con agorafobia, sin conductas de evitación en aglomeraciones. Sin síntomas depresivos, en tratamiento y seguimiento por la unidad de salud mental. A la exploración presenta limitada a 3/4 de arco para la flexoextensión no contractura paravertebral, lasegue y bragard izquierdo positivo fuerza conservada clínica piramidal izquierdo con dolor al estiramiento del piramidal a la palpación y la maniobra de freiberg, caderas libres con mínima molestia a la movilización (hechos probado quinto y sexto). La juzgadora de instancia tras una minuciosa valoración de los informes médicos razona en relación a los trastornos psíquicos que se encuentran estabilizados y sin que limite su capacidad funcional no existiendo descompensaciones ni ingresos por esta patología. En relación a su padecimientos físicos indica que presentan una afectación leve razona que en la profesión de dependienta los requerimientos físicos son leves y los requerimientos de columna dorso lumbar son moderados concluyendo que sus patologías no le impiden el desempeño de su profesión habitual.

La profesión de dependienta implica la realización de tareas de asesoramiento muestra, venta de productos, cobro, preparación de facturas y registro de las ventas en las cajas registradoras, colaboración en la gestión cotidiana de las existencias mediante la realización de inventarios, y exponer los productos para su venta. Conforme a la Guía de Valoración del Inss que tiene carácter orientativo se trata de una actividad con moderadas exigencias de esfuerzo físico, de manejo de cargas y de bipedestación y media alta de codo y mano y atención al público. Las dolencias de la actora, como ha entendido la sentencia recurrida no presentan la suficiente entidad para disminuir o anular la capacidad de la demandante para el desempeño de dicha profesión, todo lo cual determina la desestimación del recurso y la confirmación de la sentencia.

FALLAMOS

Desestimamos el recurso de suplicación interpuesto por Dña. Tiare contra la Sentencia 000347/2022 de 15 de septiembre de 2022 dictada por el Juzgado de lo Social Nº 7 de Santa Cruz de Tenerife sobre Incapacidad permanente, la cual confirmamos íntegramente.

?

Devuélvanse los autos originales al Juzgado de lo Social Nº 7 de Santa Cruz de Tenerife, con testimonio de la presente una vez notificada y firme a las partes.

ADVERTENCIAS LEGALES

Contra esta sentencia cabe Recurso de Casación para Unificación de doctrina, que se preparará por las partes o el Ministerio Fiscal por escrito ante esta Sala de lo Social dentro de los DIEZ DÍAS siguientes a la notificación de la sentencia de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 220 y 221 de la Ley 36/2011 de 11 de Octubre, Reguladora de la Jurisdicción Social.

Para su admisión será indispensable que todo recurrente que no tenga la condición de trabajador o causahabiente suyo, o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social, y no goce del beneficio de justicia gratuita efectúe, dentro del plazo de preparación del recurso, el depósito de 600 € previsto en el artículo 229, con las excepciones previstas en el párrafo 4º, así como así como el importe de la condena, dentro del mismo plazo, según lo previsto en el artículo 230, presentando los correspondientes resguardos acreditativos de haberse ingresado en el BANCO DE SANTANDER c/c ?Tenerife nº 3777/0000/66/ el nº de expediente compuesto por cuatro dígitos, y los dos últimos dígitos del año al que corresponde el expediente pudiéndose sustituir dicha consignación en metálico por el aseguramiento mediante aval bancario en el que se hará constar la responsabilidad solidaria del avalista, y que habrá de aportarse en el mismo plazo. Si la condena consistiere en constituir el capital-coste de una pensión de Seguridad Social, el ingreso de éste habrá de hacerlo en la Tesorería General de la Seguridad Social.

Para el supuesto de ingreso por transferencia bancaria, deberá realizarse la misma al siguiente número de cuenta:

IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274

Consignándose en el campo Beneficiario la Cuenta de la Sala y en Observaciones o Concepto de la Transferencia los 16 dígitos que corresponden al procedimiento.

Notifíquese la Sentencia a la Fiscalía de este Tribunal y librese testimonio para su unión al rollo de su razón, incorporándose original al Libro de Sentencias.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.